



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALFONSO MURCIA TRUJILLO
Demandado : MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS
Radicación : 2018-00209-00

Sería del caso entrar a proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble acusado, acorde a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso, de no ser porque el Juzgado evidenció las siguientes circunstancias:

Presentada demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por el señor ALFONSO MURCIA TRUJILLO en contra de MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS, respecto del bien ubicado en la Calle 17 No. 50C - 15 del barrio Víctor Félix Díaz del Municipio de Neiva¹, se admitió mediante auto calendado tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)², y se dispuso la notificación del demandado acorde a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En esa medida, la parte demandante dio cumplimiento con lo requerido, acorde a lo expuesto en la constancia secretarial fechada diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, mediante la cual se dejó presente que de igual forma el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) venció en silencio el término de que disponía el señor MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS para dar contestación y/o excepcionar el libelo introductor.

Seguidamente mediante Auto adiado treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴, el Despacho vislumbró que el contrato de arrendamiento había sido de igual forma suscrito por un coarrendatario, requiriendo en consecuencia al demandante para que informara el nombre y dirección de notificación del mismo a fin de integrar al contradictorio, siendo entonces vinculada la señora MARICEL PARRA PALENCOR mediante auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, ordenándose su emplazamiento acorde a lo dispuesto en

¹ Fol. 1- 14, Cuaderno Principal

² Fol. 15, Cuaderno Principal

³ Fol. 37, Cuaderno Principal

⁴ Fol. 38, Cuaderno Principal

⁵ Fol. 55, Cuaderno Principal



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo publicado el respectivo edicto e inscrito debidamente en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora bien, del plenario resalta yerro involuntario expuesto en la Constancia Secretarial adiada veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁷, a través de la cual se dejó presente que el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) venció en silencio el término de que disponía el demandado MIGUEL ANGEL POLOMINO VARGAS para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, en tanto aquella disposición feneció para la vinculada MARICEL PARRA PALENCHOR.

Bajo ese derrotero, el precitado yerro involuntario continuó por parte del Despacho mediante autos calendados veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), y diecisiete (17) de febrero hogaño, mediante los cuales se dispuso nombrar curador ad litem al señor MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS, surtiéndose la correspondiente contestación por parte del auxiliar de la justicia designado en representación del demandado.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la constancia secretarial del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia habrá de entenderse la misma como el vencimiento en silencio del término de que disponía la vinculada MARICEL PARRA PALENCHOR para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, a tono con la teoría del antiprocesalismo que expone que la providencias ilegales no atan al Juez en su error, se dejará sin efectos los autos que dispusieron designar curador ad litem al señor MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS, para en su lugar, revocarse la designación dispuesta al Dr. JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO, y designarse como curadora ad litem de la vinculada a la Dra. CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA, abogada en ejercicio según el Consejo Seccional de la Judicatura, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, acorde a lo consagrado en Numeral 7 del Artículo 48 ibídem.

En caso de que la abogada designada no se pronuncie respecto de la designación dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, se hará

⁶ Fol. 59, Cuaderno Principal.

⁷ Fol. 70, Cuaderno Principal.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreedora a las sanciones de que trata el Numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial calendada veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos calendados veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), y diecisiete (17) de febrero hogaño, y en consecuencia,

TERCERO: REVOCAR la designación del Dr. JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO como curador ad litem del señor MIGUEL ANGEL PALOMINO VARGAS, para en su lugar,

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad litem de la señora MARICEL PARRA PALENCOR, a la Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS